

SECRETARÍA.- A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ LAS PRESENTES DILIGENCIAS,
A FIN DE RESOLVER SOBRE SU ADMISION O INADMISION
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, JULIO 25 DE 2023.
SECRETARIO,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICINCO (25) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA** promovida
por: **JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES Y CRISTINA
GONZALEZ GIL** contra **FENIBER OCAMPO CORREA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00095-00
Auto: **1148**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON** que han propuesto los acreedores hipotecarios **JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES C.C 6.280.528 Y CRISTINA GONZALEZ GIL C.C 31.436.484**, a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes de la ciudadana **FENIBER OCAMPO CORREA C.C. 31.419.924**, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

1. Es claro el Artículo 82 del CGP al señalar en su numeral 4 que en la demanda se debe indicar con PRECISION Y CLARIDAD

LO QUE SE PRETENDE, ahora bien al estudiar la demanda los hechos y pretensiones de la misma, al igual que los anexos aportados con la misma como los certificados de folios de matrícula inmobiliaria respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 375-3163 y 375-19942 mismos que se persiguen gravar dentro del sub examine con las medidas cautelares de embargo y secuestro se observa que los mismos se encuentran gravados con hipoteca en favor de los acá ejecutantes, ello en garantía del pago de la obligaciones que mediante el presente proceso ejecutivo hoy se persiguen, siendo lo anterior corroborado en primera copia digital de la Escritura Publica No. 895 de Abril 10 de 2019, rodada en la Notaria primera de Cartago Valle también arrimada con la demanda; y la cual es contentiva de los gravámenes reales ya mencionados; pero pese a lo anterior, el vocero judicial de los acreedores hipotecarios **JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES C.C 6.280.528 Y CRISTINA GONZALEZ GIL C.C 31.436484**, de los hechos y pretensiones de la demanda, ni del poder especial conferido; no se apareja con PRECISION Y CLARIDAD si lo pretendido es adelantar la presente ejecución mediante un procedimiento ejecutivo singular o mediante un procedimiento ejecutivo con garantía real, por lo que el escrito de demanda y el poder otorgado al profesional del derecho LUIS ALFONSO CARDONA CANO deben ser subsanados en tal sentido, de tal forma que no se ofrezca vaguedad al despacho respecto de lo pretendido por la parte ejecutante, y del trámite que procura sea impreso a su pedimento demandatorio.

2. De igual forma se tiene que de la lectura de la escritura Publica No. 895 de abril 10 de 2019 arrimada con la demanda, en la clausula quinta de su capitulo II, en el contrato de hipoteca estipulan las partes procesales de forma taxativa que la hipoteca constituida en ese instrumento publico tiene por objeto garantizar a los señores **JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES Y CRISTINA GONZALEZ**

GIL, todas las obligaciones que por cualquier concepto tenga o llegare a tener LA PARTE HIPOTECANTE - **FENIBER OCAMPO CORREA**, por capital, intereses, costos y gastos de cobranza si fuere el caso, las obligaciones pueden constar en cualquier clase de títulos valores, certificados y notas debito en los que figure la parte hipotecante de manera conjunta e individualizada, sus integrantes , o cualquiera de las personas que así mismo garanticen, sea de manera conjunta e individual; secuela de todo lo anterior la parte ejecutante debe informar de manera explícita si las obligaciones pecuniarias cuyo recaudo judicial hoy persigue mediante la presente demanda, que se encuentran condensadas en los títulos valores -Pagarés base de recaudo y que fueron allegados con la presente demanda se encuentran amparados con el contrato de hipoteca constituido en el instrumento publico ya mencionado.

3. También se observa e que en el Numeral 16 y 17 de las pretensiones de la demanda la parte ejecutante solicita al despacho se libre orden ejecutiva de pago en contra de **FENIBER OCAMPO CORREA C.C. 31.419.924, por la suma de \$ 5.000.000.00 CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE** , más los intereses moratorios, afirmando que dicha suma se encuentra garantizada en la Escritura Publica No. 895 de Abril 10 de 2019, rodada en la Notaria primera de Cartago Valle también arriada con la demanda, pedimento que desde ahora se dirá no cuenta con bienandanza debido a su marcada improcedencia, pues de un lado la hipoteca constituida mediante el instrumento supra citado se trata de una hipoteca abierta, lo que hace inviable que de la misma por si sola dimanen un título ejecutivo, como si sería el caso de la hipoteca cerrada; y de otro porque de la lectura del Capitulo I de la escritura pluri mencionada se desprende de forma textual que dicho crédito se encuentra totalmente cancelado, por lo que desde ahora se dirá que el escrito demandatorio también debe ser corregido en tal sentido.

4. Desde ahora dirá el despacho que en caso que la parte ejecutante persiga que el presente proceso sea tramitado mediante la efectividad de la garantía real -Art. 468 del CGP, debe allegar certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. No. 375-3163 y 375-19942 dados en garantía real, donde se observe en cada uno de ellos la anotación del gravamen hipotecario efectuado mediante Escritura Pública____de la Escritura Publica No. 895 de Abril 10 de 2019, rodada en la Notaria primera de Cartago Valle, al igual que con el fin de establecer que en efecto la ciudadana demandada ciudadana **FENIBER OCAMPO CORREA C.C. 31.419.924**, actualmente continua siendo la propietaria de los inmuebles dados en garantía real; con expedición no superior a un (1) mes antelación (num. 5 del art. 84 del C.G.P.).

5. El apoderado de la parte ejecutante deberá aportar un certificado de vigencia del poder general otorgado por **CRISTINA GONZALEZ** mediante la escritura No. 1765 de 13 agosto de 2012 de la Notaria Primera de esta ciudad **JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES**, el cual se presenta como anexo del poder especial otorgado por el señor **GONZALEZ MORALES** al apoderado libelista **LUIS ALFONSO CARDONA CANO** para tramitar la presente demanda; **con fecha de expedición actualizada**.

De tal manera, incurre el demandante en la causal 1° y 2° de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del C. G. del P.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda sobre proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que han propuesto los acreedores hipotecarios **JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES C.C 6.280.528 Y CRISTINA GONZALEZ GIL C.C 31.436484**, a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes de la ciudadana **FENIBER OCAMPO CORREA C.C. 31.419.924**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

Tercero.- **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la parte demandante al abogado **LUIS ALFONSO CARDONA CANO C.C 15.928.402 DE SUPIA CALDAS Y T.P No.108671**, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

<u>Nombres</u>	<u>Apellidos</u>	<u>Tipo Identificación</u>	<u>Identificación</u>	<u>Número Tarjeta</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Correo electrónico</u>
LUIS ALFONSO	CARDONA CANO	CEDULA DE CIUDADANIA	15928402	1086713	VIGENTE	CARDONACANOAMERICA53@HOTMAIL.COM



OVC

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf909ad8c7411dad8fe76b8b42da644f7adb09b1668d5c46eef4b0f1c071c76**

Documento generado en 25/07/2023 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>